



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00081-2018-Q/TC  
APURIMAC  
ASOCIACIÓN DE CESANTES Y  
JUBILADOS DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 10 de julio de 2018

**VISTO**

El recurso de queja presentado por la Asociación de Cesantes y Jubilados del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Apurímac contra la Resolución 400, de fecha 8 de mayo de 2018, emitida por la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, en el Expediente 000410-2001-0-0301-JM-CI-01 correspondiente al proceso de cumplimiento promovido por la quejosa contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac y otros; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional, y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.
3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00081-2018-Q/TC  
APURIMAC  
ASOCIACIÓN DE CESANTES Y  
JUBILADOS DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente íter procesal en ejecución de sentencia:
  - a. Mediante Resolución 398, de fecha 4 de abril de 2018, emitida en segunda instancia o grado, la Sala Mixta de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac revocó la resolución de primera instancia o grado, que declaró que los depósitos obrantes en la cuenta corriente del Banco de la Nación 181-047054 a nombre del Gobierno Regional de Apurímac son fondos de dominio privado y ordenó que se realizara la ejecución forzosa del embargo de dicha cuenta a favor de la demandante. En consecuencia, dispuso lo siguiente:
    - Declaró que los referidos depósitos son de dominio público e improcedente la citada ejecución forzosa.
    - Ordenó al juez de ejecución llevar adelante la ejecución de sentencia conforme a los parámetros indicados.
  - b. Contra dicha resolución la actora interpuso recurso de agravio constitucional. Mediante Resolución 400, de fecha 8 de mayo de 2018, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac denegó dicho recurso dado que no fue interpuesto contra una resolución de segunda instancia o grado que declare infundada o improcedente la demanda.
  - c. Contra la Resolución 400 la actora interpuso recurso de queja.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso de agravio constitucional presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, ya que se interpuso contra una resolución que, en segunda instancia o grado, declaró que los depósitos obrantes en la cuenta del Banco de la Nación 181-047054 son fondos de dominio público, por lo que deviene improcedente la ejecución forzosa de embargo de dicha cuenta; y ordenó al juez de la causa la emisión de nuevo pronunciamiento en cumplimiento de la sentencia estimatoria que tiene la actora a su favor, decisión que, una vez emitida, puede ser objeto de impugnación.. Queda claro, entonces, que tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente.
6. Si bien la quejosa no ha cumplido con adjuntar copia certificada por abogado de toda la documentación prevista en el artículo 54 del Reglamento Normativo del



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00081-2018-Q/TC  
APURIMAC  
ASOCIACIÓN DE CESANTES Y  
JUBILADOS DEL MINISTERIO DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Tribunal Constitucional, no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesto, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declararla inadmisibles a fin de que se subsane tales omisiones, resulta inconducente, pues hacerlo en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**



*Hele D. Tamariz R.*  
**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[Handwritten signature]*